



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil
Municipal de Bogotá D.C.**
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001-4003-052-2020-00596-00

En esta instancia se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición que Héctor Alfonso González Díaz formuló contra el auto del 16 de septiembre de 2022, a través del que se admitió incidente para el levantamiento del secuestro decretado sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria 230-129994.

Lo anterior, pues aunque es cierto lo que indica el censor frente a que no hubo oposición en la diligencia que evacuó el comisionado Juzgado 3° Civil Municipal de Villavicencio el 28 de julio de 2022, a que en esa oportunidad Nancy Estela Hernández Mosquera no hizo mención alguna a la condición que tenía sobre la Casa 2 / Manzana 14 de la Carrera 19 # 2ª-38 de Bogotá D.C., y a que con los contratos de arrendamiento que se aportaron al expediente se quiso demostrar que tanto la incidentante como su cónyuge Isidro Cruz Cortes han sido meros tenedores del predio objeto de litis desde el 22 de septiembre de 2017.

El hecho de que el numeral 2° del artículo 596, el numeral 2° del artículo 309 y el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P. planteen en su orden, que a las oposiciones al secuestro *“se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”*, que podrá oponerse *“la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”*, y que también *“podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días”*.

Fue lo que llevó a que esta sede judicial ingresara para estudio el incidente que invocó quien dice ser una tercera poseedora y ordenara que se corriera traslado de este por el plazo de los 3 días que establece el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P.

Máxime cuando con los pocos elementos de juicio que se tuvieron al calificar la gestión, se evidenció que Nancy Estela Hernández Mosquera atendió la diligencia de secuestro sin asesoramiento profesional y que el 4 de agosto de 2022 radicó su inconformidad, esto es, pasados apenas 4 días hábiles desde que se devolvió el trámite a esta oficina. Y cuando será en otro momento procesal que este funcionario judicial podrá evaluar, con la práctica de las pruebas solicitadas, la pertinencia o no del levantamiento de la medida cautelar debatida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el proveído 16 de septiembre de 2022, por las razones que se advierten en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la apelación subsidiariamente propuesta, por no estar la situación dentro de las causales que indica el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría **CONTRÓLESE** el plazo con el que cuenta Héctor Alfonso González Díaz para pronunciarse sobre el incidente de levantamiento de secuestro presentado por Nancy Estela Hernández Mosquera, conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

CUARTO: Secretaría una vez ejecutoriada la decisión y cumplido el término indicado en el ordinal inmediatamente anterior, ingrese el expediente al despacho para darle continuidad al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fcec599d2bcb9caec6bd1927b47dabccea22285d0878ca081f2b74e0723fb**
Documento generado en 04/11/2022 12:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>